



Boletín Oficial de Cantabria

Año LII

Lunes, 22 de febrero de 1988. — Edición especial n.º 2

Página 1

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

I. Disposiciones generales

Decreto 7/1988, de 18 de febrero, por el que se declara obligatoria la campaña de saneamiento ganadero para erradicación de la tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica.

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

I. Disposiciones generales

DECRETO 7/1988, de 18 de febrero, por el que se declara obligatoria la campaña de saneamiento ganadero para erradicación de la tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica.

Con el fin de continuar los trabajos de saneamiento ganadero que se han venido realizando en esta región en los últimos años y alcanzar el objetivo propuesto de librar a los censos receptibles de la tuberculosis y la brucelosis, enfermedades que constituyen zoonosis transmisibles, y que además ocasionan cuantiosas pérdidas a nuestra economía ganadera. Al objeto, igualmente, de proceder al saneamiento contra la leucosis bovina enzoótica;

Teniendo en cuenta, por otro lado, que durante las campañas de saneamiento ganadero de los años 1985,

86 y 87 se ha realizado un gran esfuerzo en ese sentido, extendiendo la acción de la campaña a la totalidad de los municipios y explotaciones ganaderas y al conjunto de los censos;

Siendo, por otra parte, un hecho claramente reseñable y constatable el descenso importante de la incidencia de positividad, como consecuencia de la labor realizada, lo que constituye un motivo más para continuar la lucha contra mencionadas enfermedades;

A propuesta de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 17 de febrero de 1988,

DISPONGO

Artículo primero.

1. Se declara obligatoria la realización de la campaña de saneamiento ganadero para la erradicación de la tuberculosis, brucelosis y leucosis en el ganado vacuno de la región.

2. Asimismo, será obligatoria la campaña contra la brucelosis en el ganado ovino y caprino en las condiciones que determine la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 2.º

La campaña afectará a todos los municipios y a todas las explotaciones y censos indicados, siendo competencia de las comisiones locales el seguimiento la colaboración y participación en el desarrollo de la misma.

Artículo 3.º

La totalidad del censo vacuno de la región deberá estar permanentemente identificado de acuerdo con la normativa que disponga la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, siendo este requisito imprescindible en las operaciones de comercio pecuario y traslado de ganado.

Artículo 4.º

Toda res diagnosticada como positiva será obligatoriamente identificada, de acuerdo con la normativa de la campaña, y sacrificada en el plazo de tiempo que se determine.

Artículo 5.º

1. En cuanto a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Epizootias de fecha 20 de diciembre de 1952, y de su Reglamento, aprobado por Decreto 84/55, de 4 de febrero, modificado por Real Decreto 1.665/76, de 7 de mayo.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, constituye falta leve:

—No dar cuenta de la baja o alta de reses en un establo.

Constituyen faltas graves:

—La asistencia a pastos comunales de reses sin la garantía sanitaria o sin identificar, si ésta fuere obligatoria.

—Comercialización, distribución y venta de vacunas brucelares y de antígenos sin la autorización expresa del Servicio de Sanidad Animal.

—La existencia de ganado sin crotalizar en un establo.

—Realización de pruebas de campaña por personal no autorizado.

—Negativa a efectuar saneamiento.

—Negativa a la vacunación obligatoria del ganado.

—La venta de ganado sin recibir los resultados de los análisis.

—Oposición al marcaje de reses enfermas.

—Carencia de cartilla ganadera en vigor.

—La falta de notificación de los tratantes al Servicio de Sanidad Animal de los encerraderos y su ubicación.

—El no estar en posesión de la cartilla de tratante.

—La manipulación de crotales.

—Efectuar transportes de ganado careciendo de la debida autorización.

—Realizar transporte de ganado no identificado.
Constituyen faltas muy graves:

—Reponer en un establo saneado o en proceso de saneamiento sin que los animales de reposición estén sanos y se demuestre este hecho mediante la realización de las pruebas diagnósticas correspondientes.

—Efectuar transporte de ganado enfermo careciendo de documentación.

—La venta de un animal positivo a las pruebas de campaña.

—Reincidir en falta grave en la misma campaña o en dos campañas consecutivas.

—Resistencia al sacrificio de reses enfermas.

—Manipulación fraudulenta de cualquier documento expedido por el Servicio de Sanidad Animal, autoridad u organismo competente.

Artículo 6.º

Las indemnizaciones por sacrificio de animales diagnosticados como positivos se otorgarán a sus titulares de acuerdo con el baremo oficial vigente.

Artículo 7.º

Se producirá la pérdida de las indemnizaciones en caso de incumplimiento de las disposiciones de la Ley y Reglamento de Epizootias o de cualquiera de las normas de campaña aunque se sacrifiquen animales. Igualmente, cuando aparezca algún animal no identificado previamente, que resulte positivo, no se indemnizará su sacrificio ni el de ningún otro animal positivo del mismo establo. Tampoco se indemnizará cuando el establo presente claras muestras de manipulación.

Se entenderá incumplimiento de normas en el sacrificio de reses con brucelosis si no se ha procedido a la vacunación de los animales jóvenes en la explotación afectada con cepa B-19 o Rev. 1, excepto si la explotación está declarada oficialmente indemne de brucelosis.

Artículo 8.º Se faculta a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Artículo 9.º

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Decreto 8/1987, de 31 de enero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango opongan al presente Decreto.

Santander, 18 de enero de 1988.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO
Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA,
Vicente de la Hera Llorente

Boletín Oficial de Cantabria

Administración: Daoiz y Velarde, 3 - C. P. 39003 - Santander - Teléfono 31 43 15

Imp. Regional - Gral. Dávila, 83 - 39006, Santander - 1987 - Ins. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003